



CIUDAD DE MÉXICO, CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **38/2022-SPA**, en cumplimiento a la **sentencia pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, en sesión virtual de cinco de octubre de dos mil veintitrés, en los autos del recurso de revisión **228/2023**.

RESULTANDO:

I. Resolución apelada. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹, en continuación de audiencia inicial, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en carácter de Juez de Control:

(a) Dictó auto de **no vinculación a proceso** en favor del imputado **R.E.L.B.**, al estimar que no se acreditó el hecho que la ley señala como delito de:

Tratos crueles y degradantes, previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su **hipótesis al servidor público que en ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte y humille a una persona.**

(b) Vinculó a proceso al imputado de referencia, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de:

Hostigamiento sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 259 bis del Código Penal Federal, en su **hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de una relación cualquiera que implique subordinación.**

II. Interposición del recurso. El uno de marzo de dos mil veintidós, **R.E.L.B.** y su Defensor Particular apelaron la anterior resolución y formularon los agravios relativos (respecto del auto de vinculación a proceso)².

Asimismo, las Agentes del Ministerio Público de la Federación interpusieron el medio de impugnación y expusieron los motivos de disenso (respecto de la no vinculación a proceso)³.

El dos de marzo siguiente⁴, la Administración del Centro de Justicia Penal Federal en esta ciudad, con sede en el Reclusorio Norte, (en adelante el Centro de Justicia) tuvo por interpuestos los medios de impugnación, con los que ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ejercieran su derecho de adhesión.

El siete de marzo de dos mil veintidós, la víctima **M.L.O.S.** presentó escrito por el que se adhirió a la apelación principal interpuesta por las Agentes del Ministerio Público de la Federación, y expuso los agravios que estimó conducentes⁵, asimismo, las fiscales de la Federación dieron contestación a los agravios expuestos en la apelación principal interpuesta por el imputado y su defensa⁶, mientras que este y su defensa, se adhirieron a la apelación principal interpuesta por las Agentes del Ministerio Público de la Federación, por lo que dieron contestación a los agravios⁷.

¹ Registro de audio y video contenido en 1 CD enviado adjunto a las constancias de la copia auténtica de la causa penal 1/2022 (en adelante de la causa).

² Fojas 117 a 126 y 137 a 148 de la causa.

³ Fojas 149 a 166 de la causa.

⁴ Fojas 167 y 168 de la causa.

⁵ Fojas 192 a 207 de la causa.

⁶ Fojas 208 a 216 de la causa.

⁷ Fojas 217 a 236 de la causa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 226/2023



El ocho de marzo de dos mil veintidós⁸, se tuvo a la víctima, así como al imputado y su defensa, adhiriéndose a la apelación principal interpuesta por las Agentes del Ministerio Público de la Federación, por lo que se ordenó correr traslado a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, asimismo, se tuvo a la fiscalía de la Federación, al imputado y su defensa, respectivamente, dando contestación a las apelaciones principales interpuestas por dichas partes.

El diecisiete de marzo de dos mil veintidós⁹, al estar integrado el recurso de apelación, ordenó la remisión de las constancias al Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito en turno, para la substanciación del recurso.

III: **Admisión y trámite del recurso.** El uno de abril de dos mil veintidós, este tribunal, por un lado, **admitió** los recursos de apelación principales interpuestos por ⁽¹⁾ el imputado, ⁽²⁾ su defensa particular y ⁽³⁾ las fiscales de la Federación; así como las apelaciones adhesivas del imputado y su defensa, y por otro, declaró inadmisibles las apelaciones adhesivas presentadas por la víctima.

De constancias se advierte que el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México conoce del juicio de amparo 153/2022, con motivo de la demanda presentada por M.L.O.S., en el que el acto reclamado es el auto de no vinculación a proceso materia de la apelación principal interpuesta por la fiscalía en el presente toca penal.

El treinta de mayo de dos mil veintidós, se resolvieron los recursos, en el sentido de **modificar** la resolución recurrida:

Se **revocó** el auto de no vinculación a proceso dictado en favor de R.E.L.B., y en su lugar se dictó auto de vinculación en su contra, por su probable intervención en la comisión del hecho que la ley señala como delito de **tratos degradantes**, en su **hipótesis al servidor público que en ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte a una persona (dos conductas)**, previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Asimismo, se **confirmó** con precisiones el auto de vinculación a proceso dictado a R.E.L.B., por la probable comisión del hecho que la ley señala como delito de **hostigamiento sexual agravado**, previsto y sancionado en el artículo 259 bis del Código Penal Federal, en su **hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de una relación cualquiera que implique subordinación**¹⁰.

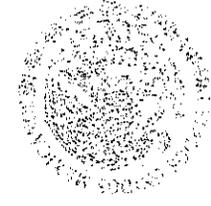
El nueve de junio de dos mil veintidós, la Defensora Particular de R.E.L.B. promovió demanda de amparo indirecto contra los actos que reclamó del extinto Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, consistentes en la resolución de treinta de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro de los autos del toca 85/2022-NSJP.

Juicio de amparo del que conoció el Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito [ahora extinto], el cual registró como

⁸ Fojas 238 y 240 de la causa.

⁹ Foja 250 de la causa.

¹⁰ Fojas 29 a 88 del toca 85/2022-NSJP.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA A-55

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

65/2022¹¹.

El veinte de junio de dos mil veintidós, el tribunal de amparo informó que en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 65/2022 de su índice, **concedió a R.E.L.B.** la suspensión definitiva respecto de los actos reclamados a este órgano jurisdiccional y otra autoridad¹².

El once de agosto de dos mil veintidós, dicho órgano jurisdiccional **negó** la protección de la Justicia Federal solicitada¹³.

El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el autorizado de **R.E.L.B.**, interpuso recurso de revisión¹⁴, contra la anterior determinación; del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Por Acuerdo General 27/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹⁵, las funciones de los Tribunales Unitarios Primero a Sexto en Materia Penal del Primer Circuito concluyeron a las veinticuatro horas, del quince de noviembre de dos mil veintidós.

Conforme a lo previsto en los artículos 1 y 2 del Acuerdo General 29/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,¹⁶ se creó el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, que inició funciones el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; por lo que con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días dieciséis al veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se declararon inhábiles, pero laborables¹⁷.

El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, por acuerdo de Presidencia de este Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, se tuvo por recibido el toca penal 85/2022-NSJP, del índice del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el cual se registró con el número **38/2022-SPA** y se turnó a la **Ponencia Dos**, a cargo de la suscrita, para la continuación del trámite respectivo hasta su conclusión.

El seis de diciembre de dos mil veintidós, el tribunal de amparo informó que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en sesión remota de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, **revocó** la sentencia recurrida y ordenó la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto 65/2022, del extinto Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito.

Por lo que en estricto cumplimiento, el órgano de amparo dejó insubsistente la audiencia constitucional y señaló nueva fecha y hora para su verificativo.

El treinta de junio de dos mil veintitrés, dicho órgano jurisdiccional **concedió** la protección de la Justicia Federal solicitada¹⁸.

¹¹ Fojas 102 a 121 del toca 85/2022-NSJP.

¹² Fojas 146 a 151 del toca 85/2022-NSJP.

¹³ Fojas 197 a 216 del toca 85/2022-NSJP.

¹⁴ Fojas 219 a 284 del toca 85/2022-NSJP.

¹⁵ Relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero a Sexto en Materia Penal del Primer Circuito, aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, publicado el 7 de noviembre de la citada anualidad.

¹⁶ Relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación Primero y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, aprobado en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, publicado el 7 de noviembre de la referida anualidad.

¹⁷ En términos de lo previsto en la fracción IV del artículo tercero transitorio del Acuerdo General 29/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

¹⁸ Fojas 309 a 330 del toca 38/2022-SPA.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, la tercera interesada M.L.O.S., interpuso recurso de revisión¹⁹; contra la anterior determinación del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien a su vez admitió el recurso de revisión adhesivo interpuesto por R.E.L.B.

En sesión ordinaria de cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito confirmó la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 147/2022 y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a R.E.L.B., respecto de la resolución de treinta de mayo de dos mil veintidós, dictada en el toca penal 85/2022-NSJP, del registro del entonces Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos siguientes:

1. Se deje insubsistente la resolución que por esta vía se reclamó.

2. Se emita una nueva determinación con los lineamientos precisados en esta resolución, esto es, conforme a las reglas de estricto derecho, analice el recurso de apelación hecho valer por las agentes del Ministerio Público de la Federación, únicamente, sobre la base de los agravios formulados, sin que pueda introducir argumentos propios o encaminados a suplir su deficiencia; así como en relación con la vinculación a proceso respecto del delito de hostigamiento sexual, con libertad de jurisdicción purgue la violación constitucional que afecta el acto reclamado, destacada en la presente resolución, con la única restricción de no agravar la situación jurídica del quejoso, en atención al principio non reformatio in peius.

Asimismo, declaró sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el autorizado de R.E.L.B.

El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito [Ponencia Tres] requirió el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el plazo de diez días hábiles.

En la misma fecha, este Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito [Ponencia Dos], **en estricto cumplimiento a la sentencia de amparo**, dejó insubsistente la resolución dictada el treinta de mayo de dos mil veintidós, en el toca penal 85/2022-NSJP, por el extinto Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, ahora 38/2022-SPA; asimismo, solicitó prórroga de diez días hábiles para emitir resolución en el presente toca penal, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el tribunal de amparo concedió la prórroga solicitada.

En consecuencia, **se dicta la resolución en cumplimiento a la ejecutoria amparadora**, conforme a los lineamientos en ella precisados y dentro del plazo otorgado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de manera unitaria, ya que se impugnó una resolución dictada por una jueza de ejecución con residencia en el circuito en donde ejerce jurisdicción esta alzada.

De conformidad con los preceptos 21, 94 y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción II, 36 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 del Acuerdo

¹⁹ Fojas 333 a 346 del toca 38/2022-SPA.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

General 29/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal²⁰, y párrafo segundo, del considerando noveno, del Acuerdo General 24/2022²¹.

SEGUNDO. Oportunidad. Los recursos de apelación principal se interpusieron dentro del plazo de 3 días, tal como lo señala el arábigo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

	Auto impugnado	Notificación	Plazo	Interposición del recurso
Imputado	24 de febrero de 2022	24 de febrero de 2022 (en audiencia)	25 de febrero al 1 de marzo de 2022 ²²	1 de marzo de 2022
Defensor Particular	24 de febrero de 2022	24 de febrero de 2022 (en audiencia)	25 de febrero al 1 de marzo de 2022	1 de marzo de 2022
Agentes del Ministerio Público de la Federación	24 de febrero de 2022	24 de febrero de 2022 (en audiencia)	25 de febrero al 1 de marzo de 2022	1 de marzo de 2022

Las apelaciones adhesivas también fueron presentadas dentro del plazo de tres días que establece el artículo 473 del referido cuerpo normativo.

	Auto que tiene interpuesto a la apelación principal	Notificación y traslado de la Apelación principal	Plazo	Adhesión
Imputado	2 de marzo de 2022	2 de marzo de 2022	3 al 7 de marzo de 2022 ²³	7 de marzo de 2022

²⁰ Relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación Primero y Segundo, en Materia Penal del Primer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.

²¹ Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, que establece que los Tribunales Colegiados de Apelación conservarán las mismas competencias que tenían atribuidos los Tribunales Unitarios de Circuito, entre ellos, la apelación o alzada de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de Distrito en materia de procesos penales federales del sistema penal adversarial.

²² Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, que establece que los Tribunales Colegiados de Apelación conservarán las mismas competencias que tenían atribuidos los Tribunales Unitarios de Circuito, entre ellos, la apelación o alzada de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de Distrito en materia de procesos penales federales del sistema penal adversarial.

²³ Del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, que establece que los Tribunales Colegiados de Apelación conservarán las mismas competencias que tenían atribuidos los Tribunales Unitarios de Circuito, entre ellos, la apelación o alzada de los

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal-85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

Defensor Particular	2 de marzo de 2022	2 de marzo de 2022	3 al 7 de marzo de 2022	7 de marzo de 2022
---------------------	--------------------	--------------------	-------------------------	--------------------

TERCERO. Alcances del recurso. De conformidad con los artículos 458, 461 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la apelación se analiza la afectación que cause el acto impugnado, a la luz de los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en estos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Alegatos del imputado. El tres de mayo de dos mil veintidos, el imputado R.E.L.B., presentó escrito de alegatos, manifestaciones que no pueden ser consideradas en la presente resolución, en virtud que se vulneraría el principio de contradicción que impera en el procedimiento penal acusatorio.

En efecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que interesa dispone:

Artículo 60. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

Artículo 482. Causas de reposición

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I.]

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

E.]

[Énfasis añadido]

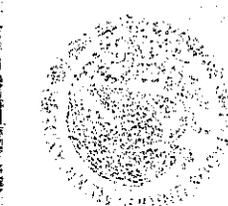
Dispositivos de los que se advierte que el derecho de contradicción consiste en que las partes puedan conocer con oportunidad las peticiones y alegaciones de la otra parte, para poder controvertir, confrontar u oponerse a estas derecho que en caso de no ser observado, conlleva a la reposición del procedimiento.

En ese sentido, este tribunal de alzada se encuentra impedido para atender las manifestaciones realizadas por el imputado en vía de alegatos, pues de atenderlas se vulneraría el derecho de contradicción de las demás partes.

No es óbice a lo anterior, que en proveído de cuatro de mayo de la presente anualidad, se haya indicado que serían tomadas en consideración al resolver el presente asunto, pues lo cierto es que esa determinación es provisional, en consecuencia, susceptible de ser modificada, en virtud de que no causa estado.

No obstante, la alegación que en ellos se hizo sobre la prescripción de la acción penal, dado que se relaciona con una cuestión de estudio

asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de Distrito en materia de procesos penales federales del sistema penal adversarial.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APTELACION EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA A-55

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

oficioso, se abordará tal tópico.

Lo que tiene sustento en lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 5325/2021, cuyo engrose se encuentra pendiente; no obstante, se dio difusión a la postura de la referida Sala en el comunicado de prensa número 160/2022, de cuatro de mayo de dos mil veintidós, intitulado: **“EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, LA ACTUALIZACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN QUE ES OFICIOSA NO ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN NI A ALGUNA FASE ESPECÍFICA DEL PROCEDIMIENTO: PRIMERA SALA”**.

Ejecutoria que si bien aún no se encuentra en el sistema de resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni el criterio que emane de ella en el Semanario Judicial de la Federación, este tribunal de alzada no se puede apartar del sentido de esa resolución.

CUARTO. Agravios. Los agravios expuestos por los recurrentes se precisan en el orden siguiente:

A. Fue erróneo que el juzgador recurrido considerara para dictar el auto de no vinculación a proceso por el delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que ese tipo de actos solo se presentan en contextos de detención o infringidos a personas privadas de la libertad como consecuencia jurídica de un hecho con apariencia de delito.

Lo anterior, porque del proceso legislativo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se advierte que dicha ley surgió de 2 iniciativas, una de ellas, por la que se decantó la cámara de origen, respecto del tipo penal de Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, señalaba lo siguiente: *“Artículo 26. Al servidor público miembro de las Instituciones de Seguridad Pública que inflija a una persona tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de manera dolosa y sin un propósito determinado”*, calidad en el sujeto activo que fue desestimada en el dictamen de la ley, al considerar el legislador que ese delito no debía limitarse a los contextos de detención o privación de la libertad como consecuencia jurídica de un hecho que la ley señala como delito, sino que se aplicara a cualquier acto que atentara contra la integridad y la dignidad de las personas en un grado inferior al delito de tortura.

A manera de sustento y para ejemplificar su postura, las apelantes retomaron el ejemplo utilizado en audiencia por el juzgador, relativo al caso I.V. vs. Bolivia, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esencialmente donde la señora I.V. ingresó a un hospital luego de que se le produjera una ruptura espontánea de membranas de vientre, desde luego a la semana treinta y ocho punto cinco de gestación y en atención al dolor que presentaba a nivel del área de la cesárea que había tenido algunos años antes, el médico tratante decidió someterla a una cesárea y con posterioridad al parto, le realizó una ligadura de las trompas de Falopio, es decir, la esterilizaron; dicho procedimiento quirúrgico fue realizado encontrándose la paciente bajo anestesia epidural, lo que se consideró como una esterilización forzada.

Además, las fiscales precisaron cuatro causas penales de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, del índice de los tres Centros de Justicia Penal Federal en esta ciudad, en las que esa fiscalía había obtenido autos de vinculación a proceso por el delito de referencia, donde los hechos acontecieron en contextos que no están relacionados con la detención de personas privadas de la libertad como consecuencia jurídica de un hecho con apariencia de delito.



PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APTELACION EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 226/2023

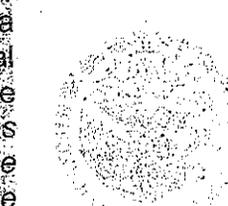
De ahí que consideran desacertado el criterio del juzgador respecto de que ese tipo de delitos solo pueden darse en contextos de detención o de privación de la libertad como consecuencia jurídica del delito.

B. Que fueron erróneas las consideraciones relativas a que las expresiones "zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada" y "pinches viejas por eso las matan" no constituían la esencia de los tratos crueles e inhumanos, porque eran expresiones muy vagas y genéricas, pero sobre todo, no obstante que ello se pudiera vincular con los dictámenes periciales, lo cierto era que estos hablaban de una afectación de naturaleza de índole sexual, no así de algún trato cruel, inhumano o degradante, pero además, que estos ocurrieron en la Facultad de Derecho, cuando iba pasando y en algún momento se encontró al activo del delito y de manera espontánea se produjeron esas manifestaciones, es decir, fueron instantáneas, las que no tenían el alcance de llegar a dañar a una persona, si no, seguramente todos los ciudadanos del República Mexicana estarían sujetos a un proceso penal por ese tipo de expresiones, por lo que no actualizaban el alcance que pretendía tutelar ese tipo penal de Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes y que se encontraba vinculado con el artículo 22 constitucional, porque su severidad, su duración, de acuerdo a los factores objetivos y subjetivos, no llegaba a configurar esa severidad, pues fueron expresiones que no tenían el alcance de dañar psicológicamente a una persona por su duración, pues fue instantáneo y nunca la tuvieron detenida, no estuvo bajo una presión.

Que lo anterior obedece a que dichos actos eran constitutivos de tratos crueles e inhumanos en agravio de la ofendida, porque el maltrato por parte del imputado se dio de manera intencional, directamente en la persona de la ofendida, causándole una afectación psicoemocional, tal y como se desprende de la constancia psiquiátrica emitida el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por el Dr. César Gerardo Hernández García, en la que concluyó: "M.L.O.S. presenta cuadro clínico con el que se integra el diagnóstico de reacción a estrés agudo, que evolucionó a trastorno estrés postraumático, requiere continuar con su manejo integral, psicoterapéutico y farmacobiológico, de forma estricta".

Así como de lo establecido en el dictamen en materia de antropología social, de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Maestra Lizabeth Margarita Rosel Palacios, perita adscrita a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, donde concluyó: "Primera. Las acciones cometidas en contra de M.L.O.S. sí corresponden con las propias de violencia de género. Segunda. Dichas acciones cometidas en contra de M.L.O.S. se ajustan a la violencia de género en sus tipologías de violencia psicoemocional, con amenazas que además constituyen una forma de violencia simbólica contra las mujeres y violencia feminicida verbal al hacer apología del feminicidio. Violencia sexual sin contacto corporal correspondiente a hostigamiento sexual. Tercera. La modalidad de la violencia de género detectada de acuerdo al entorno dónde y cómo sucedieron los hechos es: Violencia escolar. Con asimetría de poder marcada por las relaciones jerárquicas en donde el imputado R.E.L.B. es Presidente del Tribunal Universitario y profesor de la carrera de Derecho, donde ella realiza su especialidad."

De la misma manera, de la opinión técnica emitida por la Doctora Maritza María López Ramos, Administradora Especializada de la Unidad de Igualdad de Género de la Fiscalía General de la República, que concluyó:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA A 55

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

"Las expresiones proferidas por R.E.L.B. sí constituyen discriminación por razón de género, debido a que se trata de una distinción de trato basada en el sexo de la víctima, aunado a que las expresiones menoscaban el reconocimiento de los derechos de la víctima, al menos a la igualdad y no discriminación en la esfera de la educación a la integridad personal, ya que la víctima ha sufrido un trato degradante y a una vida libre de violencia. En lo que respecta a la violencia psicológica se manifiesta particularmente mediante un lenguaje sexista con la intención de humillar. Respecto de la violencia sexual, puede tener un fin moralizante y castigador; se observa en el mensaje analizando la intención de denigrar y concebir a la víctima como objeto sexual."

Dictámenes que no fueron analizados por el juzgador, al emitir el auto apelado, los que concatenados entre sí, indican que la afectación no es únicamente de índole sexual, sino que se refiere a este tipo de naturaleza, es decir, que está relacionado con algún trato cruel, inhumano o degradante, tal y como se contempla en la descripción del tipo penal.

Tampoco se valoró la entrevista rendida por el Doctor en la Especialidad de Psiquiatría, de dieciocho de enero de dos mil veinte, que en lo medular refirió que la obstaculizaba en su carrera y estudios, había insultos, había expresiones de discriminación, la hacía sentir como una persona que no tenía capacidad para desempeñarse profesionalmente y llegó a decir que ella podía actuar como quisiera y que a él no le afectaría en lo más mínimo, había expresiones de acoso y amenazas.

Además, no se consideró que dichas expresiones fueron inferidas por el imputado en su calidad de profesor y en un contexto de superioridad hacia la ofendida, así como que el tipo penal previsto en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, no contiene como elementos descriptivos, una duración, ni un método específico que se utilice respecto de la conducta realizada por el sujeto activo.

Que si bien las expresiones por parte del imputado se produjeron de manera espontánea en un contexto de la Facultad de Derecho, cuando iba pasando la víctima, no es óbice para que tuvieran el alcance de dañar a una persona, como erróneamente se afirmó en el auto apelado, pues el imputado en su carácter de servidor público, como Profesor Titular de Tiempo Completo en la División de Asuntos Profesionales y Consejero Técnico Propietario, de la Universidad Nacional Autónoma de México, de manera directa utilizó tales expresiones en contra de la persona de la ofendida, ya que un acto constitutivo de malos tratos se da cuando este es intencional, causa severos sufrimientos, físicos o mentales, y se comete con determinado fin o propósito, donde la intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación y el propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta (discriminación).

También fue desatinado el señalamiento del juzgador de que todos los ciudadanos de la República Mexicana, seguramente estarían sujetos a un proceso penal por este tipo de expresiones, pues esta sola frase deja ver la ausencia de una perspectiva de género en el juzgador, al analizar el caso que se planteó, pues la normalización de una conducta reprochable no la hace permisible o lícita.

Que de igual forma, resulta desatinado que el *a quo* se haya ilustrado en los diferentes diccionarios respecto al término "zorra" que hace alusión de manera despectiva a las mujeres que tienen relaciones con muchos hombres y que, por tanto, dicha manifestación no actualiza el alcance que pretende



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023



tutelar el delito en cuestión y que encuentra desde luego su vinculación con el artículo 22 de la Constitución Federal, porque su severidad, su duración, de acuerdo a los factores objetivos y subjetivos no llega a configurar esa severidad para convertirse en un trato cruel, sino que fue una expresión que no tiene alcance de dañar psicológicamente a una persona por la duración, es decir, fue instantáneo y nunca la tuvieron detenida, no estuvo bajo una presión.

Por lo que la Fiscalía Federal sostiene que el juzgador basó su resolución, tomando en consideración elementos que no se encuentran inmersos, mucho menos se exigen para la configuración del delito en la descripción del tipo penal tales como severidad, duración, necesidad de persona detenida, ni bajo una presión.

Por tanto, si el legislador hubiese tenido la intención de especificar los elementos a que hace referencia el juzgador (severidad, duración, necesidad de persona detenida ni bajo una presión), así lo hubiera plasmado en la descripción del tipo penal en estudio.

C. Fue erróneo que respecto a la calidad del sujeto activo *"que en el ejercicio de su encargo sean proferidas estas series de vejaciones, maltratos, insultos o humillaciones"*, en el auto apelado se considerara que ello va muy identificado a que sea en el ejercicio de su función, no a que el maestro o el docente se encontraba paseando dentro de la universidad por los pasillos y en algún momento le hubiese inferido esa situación, ya que el texto legal o el protocolo de actuación dicen que esa situación busca un propósito, muy determinado, sin embargo, en los hechos narrados no advertía por lo menos un nivel mínimo de severidad, expresiones que eran muy genéricas y no tenían el alcance de llegar a provocar un daño de tal magnitud, por lo que al no advertirse esos elementos, no se actualizaba dicho delito.

Al respecto, las Agentes del Ministerio Público de la Federación sostienen que el juzgador realizó una incorrecta interpretación relativa a la calidad específica del sujeto activo en ejercicio de su encargo, respecto a la serie de vejaciones, maltratos, insultos o humillaciones, pues el imputado en su calidad de servidor público y por la naturaleza de las funciones que al momento se encontraba desempeñando, esto es, como Profesor Titular de Tiempo Completo en la División de Asuntos Profesionales y Consejero Técnico Propietario, de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el interior de la Facultad de Derecho, específicamente, en los pasillos, de manera directa utilizó en contra de la persona de la ofendida las expresiones *"pinches viejas por eso las matan"* y *"zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada"*, lo que evidentemente constituye un acto de malos tratos que se da cuando este es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales y se comete con determinado fin o propósito, donde la intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación y el propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta (discriminación), tal y como lo requiere el tipo penal en estudio.

Añadido a lo anterior, el resolutor olvidó juzgar con perspectiva de género el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, pues trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie una situación de violencia o discriminación por razones de género, esta sea tomada en cuenta con el objetivo de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA A-55

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

De no tomar en cuenta las situaciones especiales que acarrea una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación de trato por razones de género.

Imputado y defensa particular (apelación adhesiva).

El imputado y su defensa esencialmente expusieron los siguientes agravios:

i) La prohibición de causar a las personas tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, prevista en los instrumentos internacionales y en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, siempre va acompañada de la de torturar a las personas, por lo que fue correcto que en el auto apelado se considerara que la relación entre los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes y la tortura es indisoluble y que los primeros son menos severos que la última, por lo que al tener su fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa prohibición se circunscribe a un determinado ámbito fáctico, esto es, el de las malas prácticas que operan en las investigaciones policiales o en los conflictos bélicos, de tal suerte que es difícil imaginar que dichos tratos puedan existir fuera de esa clase de prácticas.

En apoyo de lo anterior, transcribió los siguientes párrafos de la Exposición de Motivos de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes.

[...].

La tortura, tormentos u otros tratos se emplean por diversas razones entre ellas la obtención de confesiones, incriminar a personas, castigar, obtener dinero mediante extorsiones, controlar, intimidar y humillar a la persona. Este flagelo se ha mantenido vigente en todo el planeta a pesar de que su prohibición está estipulada en un sinfín de ordenamientos desde hace muchos años.

La situación en México es grave y ha venido en aumento en la última década. Organizaciones como Amnistía Internacional han señalado que estas prácticas son generalizadas y es habitual que funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, superiores, miembros del Ministerio Público, jueces e incluso las Comisiones de Derechos Humanos las justifiquen, toleren o hagan caso omiso de ellas.

[...].”

De ese modo, no se actualizaba la hipótesis prevista en ese tipo penal, pues como adecuadamente sustentó el juzgador recurrido, para poder establecer si se actualiza o no esa figura delictiva, se debe estar a lo dispuesto por el manual que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ii) Desde una perspectiva de la dogmática jurídico penal, específicamente de la teoría funcionalista, atendiendo al fin de protección de la norma, se debe reflexionar qué acciones u omisiones se buscaron prevenir, al prohibirlas u ordenar su realización, robusteciéndose así la tipicidad.

Desde esa óptica, es erróneo que las Agentes del Ministerio Público de la Federación recurrentes pretendan que el tipo penal del artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, se aplique por las expresiones que la víctima refiere.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

Ya que no existe coherencia al encuadrar tales hechos en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal y, a la vez, en el numeral 29 de la citada ley general, porque los hechos que se le imputaron no están dentro del ámbito de protección del tipo penal contenido en el último dispositivo.

Además, indebidamente la Representación Social apreció los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como una sola conducta, ya que son distintos entre sí.

Es decir, no es lo mismo un trato cruel a uno inhumano y al degradante, además de que entre estos dos últimos hay diferencias, tal y como se desprende del contenido del artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

A mayor abundamiento, el juez de control estableció la tortura como el género y a los malos tratos como un grado en demasía inferior, mencionando además, que el sistema interamericano estableció que dentro de las violaciones al derecho de la integridad física y psíquica, existen diversas connotaciones de grado, esto quiere decir que la tortura es el máximo nivel de gravedad, teniendo por debajo a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin que ese grado mínimo se actualice en la especie.

iii) La fiscalía pretende sostener no solamente la violación del artículo 29 de la citada ley general, sino que trata de hacer valer violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

No obstante, la materia de la apelación se reduce:

- A la interpretación que el juzgador dio al artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes; y,

- A si de acuerdo a la carpeta de investigación existen datos de prueba de la probable comisión de un hecho con apariencia del delito previsto en el citado artículo 29.

Es decir, si las expresiones:

- "Pinches viejas por eso las matan", supuestamente ocurrida el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

- "Zorra", que supuestamente ocurrió el veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Son constitutivas de un hecho calificado como trato cruel y degradante:

Para lo cual se debe partir de lo siguiente:

- Que esas expresiones no se realizaron cuando el imputado se encontraba en ejercicio de sus funciones dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México, esto es, como Consejero Técnico de la Facultad de Derecho o como Presidente del Tribunal Universitario.

- Que no basta la simple expresión verbal de algo que pudiera considerarse ofensivo para que se configure el delito referido. Ya que si bien



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIONES EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

existe un diagnóstico realizado por el doctor César Gerardo Hernández, la fiscalía falta a su deber de objetividad, porque en él no hace referencia a las manifestaciones supuestamente realizadas por el imputado a la víctima, por lo que el órgano investigador pretende confundir al tribunal de alzada a efecto de acreditar que las dos expresiones provocaron estrés postraumático en la víctima.

Lo que en consideración del imputado no puede ser verdadero, ya que la víctima es una mujer madura de 45 años de edad, quien en las denuncias que presentó en la Fiscalía de Coyoacán y ante la Fiscalía General de la República, se ostentó como activista y defensora de los derechos humanos.

Además, que en diverso dictamen en antropología social se estableció que existió violencia de género a través de amenazas, circunstancia que no debe atenderse, porque no fue materia del debate, aunado a que el auto de no vinculación a proceso no se basa en violencia de género, sino en que no existió el elemento "en ejercicio de su encargo".

⇒ Que esas expresiones no son constitutivas de delito, pues considerarlas de esa manera, llevarían a la cárcel a muchas personas, pues en diversas situaciones se realizan expresiones groseras, como entre conductores con motivo del tránsito de vehículos, ya sea entre hombres y mujeres; además, esas conductas están previstas y sancionadas en los artículos 26 y 31 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Aunado a que no puede existir un grado de jerarquía entre ambos, teniendo en cuenta además, que el cargo de Consejero Técnico es totalmente ajeno a una supuesta superioridad con la víctima, muy por el contrario, en cuanto a jerarquización, resulta ser un cargo que nada tiene que ver con los estudiantes de la Universidad; además, que no se puede atribuir al imputado una jerarquía o autoridad que no le es propia de su encargo derivado del organigrama o estructura jerárquica legalmente establecida.

iv) Contrario a lo señalado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, el juez de control si emitió su resolución con perspectiva de género, pues del contenido de la resolución impugnada, no se advierte ningún tipo de desigualdad que tuviera que ser atendida, es más, no se advirtió ningún factor que jugara en contra de la víctima por el hecho de ser mujer, en cuanto a la credibilidad de su dicho o trato en razón de su sexo, esto es así, ya que el argumento toral del juez de control para emitir la no vinculación a proceso, fue un análisis totalmente jurídico, ni fáctico ni probatorio, que requiriera ponderación preferente al dicho de la víctima.

v) Que su caso es simple y sencillamente una persecución en su contra por parte del Fiscal General de la República, doctor Alejandro Gertz Manero, que emprendió desde el año dos mil dos, por supuestos delitos de imprenta y de resistencia que le fueron atribuidos al imputado, por lo que en las causas acumuladas 288/01 y 400/01, del Juzgado Cuadragésimo Octavo de Paz Penal en el Distrito Federal, se le impusieron dos años de prisión y se le otorgó la sustitución por multa. Asimismo, tuvo una acusación por el delito de resistencia de particulares, de la cual conoció el Juzgado Trigésimo Segundo de Paz Penal en el Distrito Federal.

En el Juzgado Quincuagésimo Tercero Penal del Distrito Federal se le siguió la causa 287/2004, por supuestamente haber inferido lesiones dolosas al Doctor Alejandro Gertz Manero, cuando éste era Secretario de Seguridad Pública Federal, lo cual pretendidamente ocurrió en la Plaza de Toros México, lo que era imposible de realizar dado que siempre ha estado rodeado por sus guardias, quienes golpearon al aquí imputado y a su esposa. Imponiéndole tres años, seis meses de prisión, que fueron

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NS-IP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

sustituidos por tratamiento en libertad.

También pudo conocer que el Secretario de Hacienda y Crédito Público Francisco Gil Díaz, por una supuesta petición del Doctor Alejandro Gertz Marrero, solicitó congelara sus cuentas bancarias y las de su familia. Por esa situación, se trasladó a Francia en donde recibió asilo.

De ahí que considera como otro ataque a su persona, que ahora haya pedido a través de sus Agentes del Ministerio Público de la Federación, su vinculación a proceso por el delito de tratos crueles, inhumanos y degradantes, por expresiones que no los llegan a constituir y que pretendidamente profirió a la alumna de posgrado en Derecho M.L.O.S.

Imputado y defensa particular (apelación principal).

1. **No se encuentran acreditados los elementos del tipo penal.** Por lo que se actualiza la causa de atipicidad prevista en los artículos 15, fracción II, del Código Penal Federal y 405, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En virtud de que para la configuración del tipo penal de hostigamiento sexual, previsto en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal, se requiere de una relación de subordinación entre víctima y victimario, como aquellas que derivan de una relación laboral, de docencia o doméstica, que suponen un contexto de interrelación cotidiana, de cierta intimidad y de marcada proximidad que hacen propicio el hostigamiento sexual, lo que en el particular no pudo llegar a suscitarse de modo alguno.

De ahí que fue erróneo que el juzgador recurrido sostuviera que dicho tipo penal se había actualizado, porque entre otros aspectos, el imputado se había valido de su posición jerárquica derivada de los cargos que desempeña en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ya que la posición jerárquica que tenía con la víctima derivada de las relaciones docentes, nunca existió, entre otras cosas, porque no fue su alumna, ni trabajó con el imputado. Por lo que esa posición jerárquica únicamente se podía establecer con una interacción entre el imputado y ella.

Además, era imposible que sin que hubiera existido algún vínculo entre la víctima y el imputado, un espacio en el que estuvieran obligados a interactuar, se estableciera una posición jerárquica de la cual el imputado se hubiera valido para asediarla, porque no todos los alumnos de la Facultad de Derecho tenían relación con el imputado.

Tampoco estaba acreditado el elemento normativo "fines lascivos" de la conducta delictiva de hostigamiento sexual, prevista en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal, porque conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se refiere a la "propensión de actos carnales", asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 151/2005, de rubro: "ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.", consideró esa finalidad como de naturaleza sexual, esto es, satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo.

De ahí que las expresiones "si tiene buenas nalgas para entrar en mi cama y no para andar de revoltosa" y "pinches viejas por eso las matan", que la víctima le atribuye, así como mirarla de "manera ofensiva", lo que tuvo lugar en público, no pueden considerarse con fines lascivos.

Por otra parte, el juez de control se extralimitó al considerar que la reiteración en el asedio, exigido por el tipo penal, se colmó con los hechos supuestamente acaecidos el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Esto es así, porque si bien es cierto, el significado de la palabra





Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

reiterar únicamente alude a repetir una conducta, asediar a alguien significa importunar a una persona sin descanso, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

2. Vulneración de los artículos 259, segundo párrafo, y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que existió indebida valoración de los datos de prueba. Dado que los testigos incurrieron en contradicciones e incoherencias sustantivas en relación con las supuestas circunstancias de comisión del hecho imputado, siendo las siguientes:

➤ La víctima, en su escrito de catorce de enero de dos mil veinte, refirió que el incidente de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se suscitó "casi en la puerta de ingreso" del edificio Jorge Carpizo, y en su ampliación de declaración de treinta de marzo de dos mil veintiuno, aseguró que ocurrió "en la entrada del recinto, justo en la puerta", mientras que la testigo A.L.H.E., en su entrevista de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dijo que el incidente del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, ocurrió "a unos pasos del edificio de posgrado de la universidad de derecho, en las afueras del recinto conocido como Jorge Carpizo".

➤ El perito en psicología César Gerardo Hernández García, en entrevista de quince de abril de dos mil veintiuno, refirió que la víctima le dijo que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, aproximadamente a las seis cincuenta horas, se encontraba a unos pasos del edificio de posgrado de la universidad de derecho en las afueras del recinto conocido como Jorge Carpizo McGregor, ubicado en Circuito Escolar tres mil, Copilco Universidad Coyoacán, C.P. 04360, Ciudad de México, ya que se dirigía a su clase, cuando de repente se topa con el imputado y este le dijo "si tiene buenas nalgas para entrar en mi cama y no para andar de revoltosa" y "pinches viejas por eso las matan"; en tanto que la testigo A.L.H.E., en su entrevista de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, sostuvo que "en ese momento se encontraba pasando el C. R.E.L.B. platicando con otras personas en la puerta de cristal, entonces el señor R.E.L.B. dijo con voz fuerte, una persona puso una queja a mí y yo soy decano, tengo muchos años en la universidad y no podrá hacer nada en contra mía, nos volteamos a ver las dos, regresamos la mirada hacia él, posteriormente se retiraron las personas que lo acompañaban, y en ese momento no había nadie más que nosotras y el sr R.E.L.B., posteriormente él volteó a vernos y al mirarla a ella le dijo directamente a mi amiga M.L.O.S. 'si tiene buenas nalgas para entrar en mi cama y no para andar de revoltosa', 'pinches viejas por eso las matan'".

➤ La testigo perito Lucero García Flores contradujo a los anteriores testigos en la forma en que supuestamente fueron hechas las manifestaciones, ya que la víctima le hizo ver "no sé si me andaba espiando en la facultad, raro que coincidiéramos y en la puerta de la entrada del posgrado en la fecha 23 de octubre de 2019, aproximadamente a las 7:00 a.m. y se me acercó y me dijo 'si tiene buenas nalgas para entrar en mi cama y no para andar de revoltosa', 'pinches viejas por eso las matan', pero así en voz un poco baja y hasta sonriendo un poco".

De ahí que se infringió la libre convicción, puesto que la justipreciación de los datos de prueba no se sujetó a las reglas de la lógica, sana crítica y a las máximas de la experiencia judicial, como lo mandatan los artículos 259, segundo párrafo, y 265 del código nacional adjetivo penal, dado que se pasó por alto la ausencia de coherencia interna y externa de lo dicho por los testigos, lo que pone de manifiesto que los hechos no existieron.

3. Vulneración de los artículos 1º y 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 316 del

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

Código Nacional de Procedimientos Penales, que reconoce el derecho de presunción de inocencia y que establece que el auto de vinculación a proceso se dictará cuando entre otros requisitos, existan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Ya que corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba, por lo que debe aportar medios de prueba idóneos, congruentes y suficientes que permitan imputar un hecho delictivo a la persona que lo cometió.

En el auto apelado, el juez de control únicamente refirió datos de prueba que no corroboran directamente los hechos supuestamente ocurridos el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en perjuicio de la víctima.

Porque si bien se otorgó valor preponderante al dicho de la víctima, ello no puede ser del todo unilateral y menos aún arbitraria, toda vez que existen criterios orientadores y obligatorios para ponderar la declaración de la víctima en delitos de naturaleza sexual, los que no fueron aplicados.

Además, de los hechos acontecidos en la primera de las fechas señaladas, solamente hubo un testigo presencial, la identificada con las iniciales A.L.H.E., sin embargo, más allá de esa testigo singular, no fue aportado ningún otro dato de prueba que corroborara directamente lo sucedido o que constatará la presencia de la supuesta víctima en las instalaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México (Campus Ciudad Universitaria).

Esto último también acontece en relación con el hecho supuestamente efectuado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, lo cual debió conducir al juez de control a realizar una valoración distinta de los datos de prueba.

En suma, los dictámenes u opiniones técnicas practicadas a la víctima no fueron efectuados con la inmediatez temporal a los hechos de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de febrero de veinte, ya que esas experticias se practicaron hasta el año dos mil veintiuno, lo que pone en duda, por una parte, la necesidad de que la víctima fuese atendida psicológica o psiquiátricamente a causa de los supuestos hechos sufridos, y por otra parte, pone en entredicho la veracidad con la que la víctima se ha conducido, pues no hay que pasar por alto que ella argumentó padecer estrés postraumático y otras secuelas, primeramente con base en un dictamen elaborado por un psiquiatra no oficial.

Asimismo, de manera específica sobre el dictamen en psiquiatría debe precisarse que si bien refirió que se detectaron anomalías en la víctima, estas debieron referirse a condiciones de carácter fisiológico, que no guardan relación con un hecho traumático previo, sino con una enfermedad propiamente dicha, por tanto, pudieron existir otros factores que alcanzaron a influir en el diagnóstico.

En relación con los dictámenes en psicología, no se consideró lo invocado por la defensa, en el sentido de que en el aparatado de entrevista del dictamen se advierte que la víctima señaló que en días previos a los hechos imputados (veintitrés de octubre de dos mil diecinueve), sufrió una agresión por parte de una persona con un arma de fuego, en las inmediaciones del estacionamiento de la Facultad de Derecho de la UNAM, de ahí que pudieron existir diversidad de hechos que hayan generado una alteración psicoemocional de la víctima.

Máxime que ambos dictámenes en psiquiatría y psicología, no hacen referencia a cuál de las tres fechas corresponde esa alteración, esto es, si al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA DE APELACIONES EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

FORMAA-55

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve, veintitrés de octubre de dos mil diecinueve o veintisiete de febrero de dos mil veinte. Circunstancia que genera incertidumbre jurídica al imputado y limita su ejercicio de defensa, pues su estrategia partirá de los hechos que se tuvieron corroborados.

Lo anterior implica que la afirmación del juez de control en el sentido de que dictaba un auto de vinculación a proceso con "indicios mínimos" debe tomarse, por una parte, como una aceptación y un reconocimiento de esa insuficiencia y, por otra, como una desconsideración del derecho a la presunción de inocencia.

Además, las denuncias se efectuaron el doce y veinticinco de febrero de dos mil veinte, complementándose con un escrito presentado el catorce de septiembre de ese año, es decir, cuatro meses después de haberse realizado el supuesto hecho sucedido en el año dos mil diecinueve.

También, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, cuando la víctima amplió su denuncia manifestó que en mil novecientos noventa y nueve sufrió un hecho con las mismas características de los acontecidos el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de febrero de dos mil veinte, sobre lo cual se debió reflexionar por qué hasta el año dos mil veintiuno denunció un hecho ocurrido en mil novecientos noventa y nueve con las mismas características de los puestos en conocimiento del Ministerio Público, lo que debió conducir al juez de control a descubrir las intenciones de la víctima, las que no pueden ser otras que involucrarlo en conductas con las mismas características, a fin de que el Ministerio Público tuviera por satisfecho el requisito de reiteración contemplado en el artículo 259-Bis del Código Penal Federal.

4. Vulneración del artículo 20, apartado A, constitucional. Porque existió una deficiente investigación del Ministerio Público, lo que conlleva a que no se cumpla con el objeto del proceso penal consistente en el esclarecimiento de los hechos, dado que si bien hubo actos de investigación por parte de la Representación Social, estos fueron escasos y limitados, pues no se allegaron de testimonios, antecedentes personales, familiares y laborales acerca de la víctima y del imputado, e indagar sobre los posibles móviles que pudieron haber generado las denuncias y los supuestos hechos acaecidos el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve y veintisiete de febrero de dos mil veinte, en la Facultad de Derecho en Ciudad Universitaria, así como las circunstancias en que ocurrieron los hechos para constatar el dicho de la víctima. Deficiencia que conlleva a que los datos de prueba sean escasos e irrelevantes para tener por ciertos los hechos imputados.

5. Vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Existió indebida fundamentación para desestimar los datos de prueba aportados por la defensa, ya que no se justificó adecuadamente por qué los desvaloró, afirmando, además, que esos datos fueron confeccionados en favor del imputado, cuestionó la credibilidad de las entrevistas señalando únicamente que había transcurrido mucho tiempo desde que ocurrieron los hechos, sin tener en cuenta que lo narrado por los testigos resultó coherente con las actividades universitarias que desempeñaba el imputado, lo que no podía ser de otra forma como resultado de que los hechos imputados se desarrollaron en la Facultad de Derecho, pues lleva cincuenta y seis años siendo profesor en dicha Facultad.

Además, si se tratara únicamente de tener en consideración la temporalidad en la que se rindieron las entrevistas, en virtud de haberse presentado con mucho desfase en relación con los hechos, se debió aplicar



PRIMERA TRIBUNAL COLEGIADA DE APELACIONES EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

el mismo criterio con el dicho de la víctima, pues pasaron veintidós años para manifestarse en cuanto a los hechos de mil novecientos noventa y nueve que le atribuyó al imputado, dos años en cuanto a los de dos mil diecinueve y un año respecto de los de dos mil veinte.

Tampoco se valoró adecuadamente y en su justa dimensión el conflicto generado por la víctima, que condujo al aquí imputado a denunciarla por el delito de discriminación y a demandarla por daño moral ante los tribunales.

QUINTO. Cuestiones previas. Como se precisó, la presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria concesoria del amparo emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que, en esencia, sostuvo:

[...] 53. Así, determinó que el acto reclamado a la ordenadora responsable, infringió en perjuicio del quejoso el artículo 16 constitucional, que contiene los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque **no contiene la motivación acorde con lo expuesto en el escrito de agravios**, para sustentar la revocación de la determinación emitida en la continuación de la audiencia inicial de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, al reasumir jurisdicción y decretar auto de vinculación a proceso en contra de **Raúl Eduardo López Betancourt**, habida cuenta que **sobrepasó los puntos controvertidos y no ciñó, exactamente, a lo argüido por la Fiscalía**.

54. Lo anterior en virtud de que de una comparación entre los puntos torales expuestos por el juzgador, contra lo esgrimido por la fiscalía, se colige que estos últimos no logran poner de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo. Esto es, no se formularon razonamientos lógicos, jurídicos y suficientes encaminados a controvertir de manera directa, inmediata y frontal la totalidad de los argumentos torales de la determinación combatida.

Por lo anterior, a efecto de garantizar la defensa adecuada del sentenciado, **en cumplimiento a los lineamientos expuestos en la ejecutoria amparadora**, se resuelve en los términos que se expresan en el considerando siguiente:

SEXTO. Decisión de la alzada.

Como aspecto preliminar a abordar el análisis de las cuestiones de fondo, sin perjuicio de que en diverso apartado se indicó que no se analizarían los alegatos formulados por el imputado; debido a que en ellos sostuvo que el hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual, se encuentra prescrito, al ser la figura de la prescripción de estudio preferente, pues de actualizarse haría innecesario el análisis del aspecto de legalidad de la resolución recurrida, en el apartado relativo al estudio de la citada figura típica, este tribunal procederá al análisis respectivo, en los términos siguientes:

○ Prescripción.

Como se indicó, el imputado sostiene que el hecho atribuido de veintisiete de febrero de dos mil veinte, se encuentra prescrito, ya que la noticia criminal (querrela) fue dada a conocer por la víctima en entrevista de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, diecinueve meses después de que ocurrió el hecho, y siete meses después de que había transcurrido un año que dispone el artículo 107 del Código Penal Federal para que se considerara prescrito, por lo que en virtud de que el delito de hostigamiento sexual agravado es plurisubsistente, al quedar prescrita una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA A-55

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

de las conductas, la otra conducta que le imputó queda aislada y singular, por lo que era ineficaz para que se actualice esa figura delictiva.

Apreciación que es errónea, para ello se estima necesario citar los artículos del Código Penal Federal que regulan esta figura, a saber:

“Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos”.

“Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

“Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

1.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

2.- [..].”

“Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria”.

“Artículo 106.- La acción penal prescribirá en dos años, si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación, salvo lo previsto en otras normas”.

“Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años”.

“Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.”

[Énfasis añadido].

Normatividad de la que se advierte que bastará el simple transcurso del tiempo para que opere la prescripción de la acción penal, plazo en el que se deberá considerar el delito con sus modalidades y agravantes, en el caso de delitos instantáneos el cómputo iniciará a partir del momento en que se consumó el delito.

Para el caso de los delitos que son perseguibles por querrela, la parte legitimada podrá presentar la noticia criminal hasta un año después de que tenga conocimiento del delito y del delincuente o en tres años fuera de esa circunstancia.

Luego, una vez cubierto ese requisito, serán aplicables las reglas de la prescripción para delitos perseguibles de oficio, esto es, se atenderá al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Ahora, la acción penal prescribirá en dos años, si el delito solamente amerita destitución, suspensión, privación de derecho o inhabilitación.

En el particular, el hecho delictivo que el imputado alega está prescrito y por el cual se le vinculó a proceso, se encuentra tipificado en el Código Penal Federal, de la siguiente manera:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023



Artículo 259 Bis.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de ochocientos días multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por un año.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

[Énfasis añadido].

De manera que si el hecho delictivo sucedió el veintisiete de febrero de dos mil veinte, el que es perseguible a petición de parte ofendida (querrela), cuya pena para el delito básico es de hasta ochocientos días multa, que al ser cometido por servidor público utilizando los medios o circunstancias de su encargo, se agrava, por lo que además se le destituirá del cargo e incluso se le podrá inhabilitar.

Entonces, a efecto de establecer el plazo de prescripción, se debe observar el delito en su conjunto, así tenemos que si bien el delito base prescribe en un año, pues sólo merece multa, lo cierto es que, en virtud de que además de esa sanción, prevé otra accesoria (destitución), de ahí que se debe observar la regla de ésta, por tanto, el derecho de la víctima para querellarse prescribe en dos años, contados a partir de que se cometió el hecho delictivo y de que la víctima tuvo conocimiento del sujeto activo.

De lo anterior, se puede concluir que si el hecho sucedió el veintisiete de febrero de dos mil veinte, los dos años para que la víctima pudiera presentar su querrela fenecerían el veintisiete de febrero de dos mil veintidos, por lo que si como refiere el imputado, el requisito de procedibilidad se colmó el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, aún no habían transcurrido los dos años que dispone la norma.

Al respecto, es aplicable por identidad de razón la jurisprudencia 1a/J/65/2008, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PARA SU COMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL."**²⁴

²⁴ Con registro digital 168291, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 117, de contenido siguiente: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto al obsequiarse la orden de aprehensión como al dictar el auto de formal prisión, debe fijarse el delito, ya sea en forma simple o con sus respectivas calificativas, modalidades o modificativas, de ahí que en cualquier fase del procedimiento penal, el plazo para que opere la prescripción debe computarse a partir del establecimiento del delito que se le atribuye al probable responsable. Así, la prescripción se actualiza en cada etapa procesal, tomando en cuenta el delito por el cual se emite la determinación respectiva, atendiendo a si existen o no calificativas sobre el ilícito establecido y conforme a la legislación correspondiente. Esto es, debe considerarse la pena del delito configurado atribuido al responsable, ya sea básico o con todas sus modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, lo cual deriva en la obligación constitucional y legal de todo juzgador consistente en que al emitir una orden de aprehensión, auto de formal prisión, apelación o cualquier otro acto durante el proceso determine, según el delito de que se trate, los datos que acrediten los elementos del tipo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

Sin que lo anterior sea contrario al derecho de exacta aplicación de la ley penal, reconocido en el artículo 14 constitucional, pues éste solamente se refiere a los principios de *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, que aluden a la descripción de los tipos penales y previsión de las penas, pero no impide que el órgano jurisdiccional pueda interpretar la norma fuera de esos supuestos con la finalidad de integrarla.

Lo que tampoco es contrario a los principios interpretativos previstos en el artículo 1º constitucional –interpretación conforme y pro persona– por los cuales en materia de derechos humanos se instrumenta el diverso 133 de la norma fundamental, pues si bien estos dictan que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la norma constitucional y con los tratados internacionales, que tiendan a favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, **en lo posible jurídicamente**, lo cierto es que no tienen el alcance de que el juzgador en ese ejercicio pueda desatender la norma e ignorar los alcances de esta, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 1a./J. 104/2013 (10a.) y 1a./J. 85/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como VI.3o.A. J/2 (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubros: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.”**²⁵

penal, no sólo para precisar la figura delictiva básica, sino también para que, de ser el caso, se configure su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate. Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal.”

²⁵ Registro digital 2004748, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906. “Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permeare en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023



"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS."²⁶ y **"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES"**²⁷

En suma, en virtud del sentido de la presente resolución, en la que, por un lado, se revocó el auto de no vinculación a proceso y, en su lugar, se dictó auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de **tratos degradantes, en su hipótesis al servidor público que en ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte a una persona**, mientras que por otro, se confirmó el auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de **hostigamiento sexual**

modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

²⁶ Registro digital 2015305. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 189. "El principio de progresividad está previsto en el artículo 10. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

²⁷ Registro digital 2002861, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1241. "El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes: a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA A-55

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

agravado, en su hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de una relación cualquiera que implique subordinación.

Asimismo, específicamente los hechos que alega el imputado de veintisiete de febrero de dos mil veinte, que por cuanto al delito de hostigamiento sexual *dirigió su mirada hacia las piernas de la víctima de manera lasciva* refiere se encuentra prescrito, sucedieron simultáneamente con el diverso de tratos degradantes que consistió en decir a la víctima *"zorra no te queda claro que no vas a lograr nada"*, por tanto, se actualiza un concurso real de delitos.

En ese sentido, el artículo 108 del Código Penal Federal²⁸ dispone que las acciones penales que resulten de los concursos de delitos, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca la pena mayor.

Así, el delito de tratos crueles previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes²⁹, se sanciona con la pena de tres meses a tres años de prisión.

Luego, al artículo 105 del código sustantivo de la materia y fuero³⁰ establece que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena de prisión, pero este no podrá ser menor de tres años.

Por tanto, toda vez que el delito de hostigamiento sexual no tiene pena de prisión y, si como ya se determinó, al prever pena accesoria (destitución), este prescribe en dos años; mientras que por cuanto al diverso de tratos degradantes, el término medio aritmético es de un año, siete meses, quince días, de ahí que el plazo para que prescriba la acción penal por este delito es de tres años; siendo este último el que se debe considerar para efectos del cómputo de la prescripción, ya que es el que prevé la pena mayor de entre ambos ilícitos.

○ **Análisis de los conceptos de agravio formulados por los recurrentes principales.**

➔ **Los motivos de disenso formulados por las Agentes del Ministerio Público de la Federación**, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, son **inoperantes**; en consecuencia, **insuficientes** para revocar la resolución recurrida, en lo atinente a la determinación de no vinculación a proceso, dictada a favor del imputado de iniciales R.E.L.B., por lo que respecta al hecho considerado por la ley como delito de **tratos crueles y degradantes**, previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, en su hipótesis de: al servidor público que en el ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte y humille a una persona.

Hecho respecto del cual, el Juez del conocimiento sustentó su determinación en las consideraciones torales siguientes:

²⁸ "Artículo 108.- En los casos de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor."

²⁹ "Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa."

³⁰ "Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

(i) La razón de ser del ilícito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, fue desincorporado del Código Penal Federal en el año de dos mil diecisiete, para incorporarlo en una Ley Especial, es decir, en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, básicamente porque se tenía la necesidad de sancionar las conductas que van dirigidas a proteger no solo la integridad física o psíquica de la persona, sino también va dirigido a evitar los abusos que cometían los servidores públicos en ejercicio de su función.

(ii) Este tipo de ilícitos derivan por ejemplo de los delitos de secuestro en donde muchas veces las personas eran detenidas por servidores públicos.

(iii) El artículo 29 de la ley especial que nos ocupa refiere que comete este delito el servidor público que en ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión, y hasta doscientos días multa.

(iv) En efecto, se itera, este delito tuvo su razón de ser, ya que se daba mucho que cuando un policía detenía a una persona, procedía a intimidar a la misma, para que confesara el delito o dijera dónde tenía escondido el dinero o dónde se encontraban las armas, o en su caso, delatara a los cómplices del delito.

(v) Bajo ese contexto, muchas veces les propinaban golpes, eran objeto de lesiones, humillaciones, incluso los amenazaban con hacerles un daño, no necesariamente a ellos, sino también a su familia, con el propósito de que dieran cierta información.

(vi) En ese tenor, este delito difiere en grado, es decir, la máxima gravedad es cuando se da la tortura, mientras que en una gravedad menor es cuando no se llega a la tortura, pero sí al rubro de tratos crueles inhumanos o degradantes, por eso es que se incluyó este artículo 29 en la citada ley.

(vii) De igual manera, tiene su origen en el artículo 22 constitucional, en donde se establece que ningún ser humano puede ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso también refiere no se puede azotar a las personas, como eventualmente se hace en otros países.

(viii) Así, ese tipo de delitos van de la mano con el de tortura, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un protocolo para poder establecer cuándo estamos en presencia de malos tratos, ya que precisamente el género es la tortura.

(ix) Para los efectos de la Convención citada se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente, por el cual se infrinja a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin.

(x) De igual manera, se entenderá como tortura la aplicación hacia una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental cuando no causen dolor o angustia psíquica.

(xi) Todo esto se sostuvo por parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

(xii) En el protocolo para Juzgar casos de tortura y malos tratos, hay un capítulo y un apartado especial que es de los malos tratos, en el que se indica que es lo que debe entenderse por ello.

TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO



TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO



TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

TRIBUNAL COLEGIADO DE APLICACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA-55

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

(xiii) La Suprema Corte al hacer todo un análisis de este delito refiere que al igual que la materia de tortura, los instrumentos internacionales prohíben de manera absoluta las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; sin embargo, no establecen una definición, por lo que se destaca que ya diversos organismos internacionales han tratado de desarrollar el contenido y distinción de la tortura, es decir, ésta es el género, y los malos tratos es un grado inferior.

(xiv) Asimismo, refiere que en el sistema interamericano se utiliza como medio diferenciador de los malos tratos y la tortura, la gravedad o intensidad del acto; en ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que la violación al derecho a la integridad física y psíquica tiene diversas connotaciones de grado, la cual abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(xv) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que hay que graduar la intensidad de un hecho o práctica para saber si ésta constituye una tortura, una pena o un trato cruel, inhumano o degradante.

(xvi) En cuanto a los malos tratos, se puede apreciar en el caso I.V. vs Bolivia, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que tal asunto, una señora de iniciales I.V., ingresa a un hospital; y luego de que se le produce una ruptura espontánea de membranas del vientre, desde luego, a la semana 38.5 de gestación, y en atención al dolor que presentaba, al nivel del área de la cesárea que había tenido algunos años antes, el médico tratante decidió someter a la señora a una cesárea y con posterioridad al parto, se realizó a la señora una ligadura de las trompas de Falopio, es decir, la esterilizaron; dicho procedimiento quirúrgico fue realizado encontrándose la paciente bajo anestesia epidural, lo que se consideró como una esterilización forzada, y al analizar la intensidad del sufrimiento padecido por la señora derivado de tales hechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomó en consideración lo siguiente: la señora perdió su capacidad reproductiva en forma permanente y las consecuencias físicas de la operación hicieron que debiera realizarse otra intervención quirúrgica posteriormente, además, sufrió afectaciones severas que requirieron de atención psiquiátrica, la esterilización no consentida afectó su vida privada, lo que le llevó a la separación temporal de su esposo, la esterilización no consentida provocó afectaciones de diversa índole en su núcleo familiar, en particular, en sus hijas, lo que le provocó un sentimiento de culpa, la esterilización no consentida provocó una carga económica sobre la señora, la ausencia de respuesta por parte del sistema judicial, le generó un sentimiento de impotencia y frustración, y con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la esterilización no consentida o involuntaria a la que fue sometida la señora, en las circunstancias particulares de este caso, constituyó un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad del ser humano, y por tanto, configuró una violación a la propia Convención de Derechos Humanos.

(xvii) Por lo expuesto, habrá que analizar en un contexto íntegro, si se está en presencia realmente de un maltrato o no, es decir, la Suprema Corte, en este protocolo de actuación para juzgadores, ha establecido también, si esa actuación tiene una intencionalidad, esto es, si fue deliberadamente.

(xviii) Además, debe de alcanzar ese nivel mínimo de severidad con el fin de causar esa provocación, con efectos tanto físicos como mentales, por lo que desde luego, tales maltratos deben tener un propósito o finalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

como podría ser intimidar, es decir, generar o causar miedo a través de degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que lo sufre, aunado a ello, también tendrá que estar presente la hipótesis que establece la fiscalía, con fines discriminatorios, esto es, hay que tomar en consideración la gravedad e intensidad del acto, y tomando en cuenta esa gravedad e intensidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en ese tipo de delito de malos tratos, el bien jurídico tutelado por la norma es el derecho a la integridad personal y deriva, de la integridad física, de la integridad psicológica.

(xix) En tales condiciones, la integridad personal es el género, y la especie puede ser la prohibición de la tortura, la prohibición de los malos tratos, una persona no puede ser torturada, tampoco puede ser sometida a malos tratos, crueles, inhumanos o degradantes, por lo que cuando se está en presencia de un acto de tortura, que cause un severo sufrimiento físico o mental, se ejerza un método tendiente a anular la personalidad de la persona o a disminuir la capacidad física o mental de la víctima, debe valorarse si estos tratos son infligidos intencionalmente, con el fin o el propósito específico para poder realizar esos actos de tortura, o en un nivel inferior de severidad.

(xx) Finalmente, este Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que deben estudiarse los factores tanto endógenos como exógenos de la persona, es decir, los endógenos son los factores objetivos, los exógenos, los subjetivos; los endógenos es la duración de la agresión, el método utilizado para agredir y de qué manera se infligió ese padecimiento, y los subjetivos tiene que ver con la edad de la persona, sexo, su estado de salud, desde luego, sus circunstancias personales.

(xxi) Bajo esa línea argumentativa, los hechos aquí imputados, materia de malos tratos, se hacen consistir en que en un primer momento el imputado le dijo a la pasivo del delito 'zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada', y otra expresión refiere le profirió 'pinches viejas, por eso las matan', ahora, estas dos expresiones a juicio de este juzgador, y tomando en consideración como preámbulo toda esta justificación, no constituye la esencia de los malos tratos, porque esta connotación, más que malos tratos, es de índole genérica, pues refieren, por ejemplo, en los factores objetivos o endógenos, la duración, el método utilizado, el modo en que fueron infligidos estos padecimientos de naturaleza grave, es como lo he manifestado, por ejemplo, cuando una autoridad está amenazando con hacerle daño a un miembro de la familia, si no hace ciertas condiciones o ciertas situaciones, como en el caso que narra el propio protocolo, de un caso que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, amenazan a la persona que le van a cortar el cabello, incluso en algún momento hasta la tienen esposada.

(sic) aquí por el tipo de expresión que se hizo 'pinches viejas, por eso las matan' puede entenderse como una expresión muy vaga, muy genérica, que no puede encuadrar en esta descripción de tratos crueles e inhumanos; sobre todo, porque no obstante que esta situación se pudiera vincular con lo establecido en los dictámenes periciales, lo cierto es que estos hablaban de una afectación de naturaleza o de índole sexual, mas no de este tipo de naturaleza, relacionada con algún trato cruel, inhumano o degradante, y sobre todo que estos hechos ocurrieron en un contexto de la Facultad de Derecho, cuando la víctima caminaba por las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, en algún momento se encuentra al activo del delito y de manera espontánea se producen estas manifestaciones, las cuales se reitera, fueron instantáneas y que a juicio de este juzgador, esas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

expresiones, por ejemplo 'pinches viejas, por eso las matan', es una expresión muy genérica que a juicio de este juzgador no tiene el alcance de llegar a dañar a una persona, porque si no, todos los ciudadanos de la República Mexicana estarían sujetos por este tipo de expresiones a un proceso penal.

(xxii) Tocante a la expresión "zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada", fue vinculada con la mirada del imputado hacia las piernas de la víctima, de manera lasciva, y de acuerdo a una descripción de manera vulgar que aparece en los diferentes diccionarios, pues aparece que la terminología empleada para "zorra", se refiere de manera despectiva a las mujeres que tienen relaciones con muchos hombres, y por lo tanto, insistió en que esa manifestación no actualiza el alcance que pretende tutelar ese ilícito del delito de tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que encuentra su vinculación con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(xxiii) Esto, porque su severidad, su duración, de acuerdo a los factores objetivos y subjetivos que puedo apreciar, no llega a configurar esa severidad que se requiere para poder convertirse en un trato cruel, sino fue una expresión que a juicio de este juzgador no tiene el alcance de dañar psicológicamente a una persona por la duración del mismo, es decir, fue espontáneo, nunca la tuvieron retenida, no estuvo bajo alguna presión, fue instantáneo, y en relación al elemento a que hace referencia este artículo, en el ejercicio de su cargo sean proferidas esta serie de vejaciones, maltratos, insultos o humillaciones, desde luego, va muy identificado a que sea en el ejercicio de su función, no a que en algún momento el maestro o el docente se encontraba paseando dentro de la Universidad, por los pasillos, cuando se llevó a cabo esa circunstancia; por eso es que el texto legal o el protocolo de actuación de que esta situación busca un propósito, muy determinado, en el caso del médico, pues el propósito es que la señora no pudiera volver a tener hijos, porque tal vez a su juicio consideró que ya tenía muchos; y en el caso de los policías que detienen a una persona, el propósito de amenazarlo, de decirle que lo van a dañar con determinadas acciones dirigidas a su familia o a él mismo amenazas con infligirle un daño, pues van encaminadas con el propósito de obtener alguna información, y de esta narrativa advierto que, insisto, se requiere por lo menos un nivel mínimo de severidad, en tanto que la evaluación de estas severidades muy relativas, muy subjetivas y de acuerdo a estas expresiones que son de naturaleza muy genérica, pues no tienen el alcance de llegar a provocar un daño de tal magnitud que podamos convertirlo en esa intencionalidad de poder llegar a infundir miedo, de poder llegar a dañar la personalidad, la integridad personal que es lo que se protege con este delito, la integridad psíquica, y por lo tanto, al no cumplirse con este elemento, desde luego que no se actualiza este delito de tratos crueles o inhumanos.

Expuesto lo anterior, como se anticipó, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, los agravios formulados por las Agentes del Ministerio Público de la Federación son en esencia **inoperantes**.

Al respecto, se destaca que en términos de lo previsto en el artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal de alzada solo puede pronunciarse sobre los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que existe prohibición de extender el examen a cuestiones no planteadas por la parte inconforme, pues implicaría rebasar los límites del recurso y trastocar los principios que rigen el nuevo sistema de justicia acusatorio.



TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

De ahí que si en el particular no se sustenta la afectación que causa el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, los motivos de disenso formulados devienen inoperantes; ello en términos de lo previsto en el artículo 458 del citado código procesal.

En este contexto, la causa de pedir que define el alcance de los agravios que proponen el Agente del Ministerio Público de la Federación, en ningún modo se satisface si el recurrente se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, en virtud de que es él a quien corresponde exponer de manera razonada, por qué debe estimarse ilegal la resolución recurrida, ya que de lo contrario, de no ser así, sus manifestaciones resultarán inoperantes³¹.

Ahora bien, al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el Agente del Ministerio Público de la Federación, este tribunal colegiado de apelación advierte que únicamente expresa oposición e inconformidad, pero omite concretar la ilegalidad total del fallo recurrido.

Ello es así, porque de una comparación entre los puntos totales expuestos por el juzgador, y lo expresado por el órgano ministerial, se advierte que estos últimos no logran poner de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo.

Toda vez que no formula razonamientos, lógico, jurídicos y suficientes encaminados a controvertir de manera directa, inmediata y frontal la totalidad de los argumentos totales de la determinación recurrida.

En efecto, de lo expuesto en los agravios "1" y "4", se trata de posturas contrarias a lo determinado por el juzgador, en las que destaca que si se encuentra justificado el tipo penal de tratos crueles, inhumanos y degradantes, soslayando explicar cómo es que, adverso a lo establecido por el *a quo*, en el caso particular se cumplen los extremos de ley, exponiendo razones objetivas y jurídicas que evidencien de manera completa la equivocación en la decisión de primera instancia, desde luego, que sean suficientes para revocarla y permitan, con apego a la ley, vincular a proceso al imputado; lo que en el presente asunto no ocurrió.

En los motivos de disenso "2" y "5" las recurrentes omitieron exponer de forma precisa los motivos por los que consideran que, contrario a lo determinado en primera instancia, el tipo penal de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no se encuentra vinculado con el artículo 22 constitucional, ni cómo es que los dictámenes que cita sirven para evidenciar tanto un daño psicológico-emocional, con motivo de frases consideradas como constitutivas del delito de tratos crueles e inhumanos, como un daño de índole sexual, por el diverso hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual agravado; de modo que su razón de desacuerdo efectivamente evidencie que se apartó de la legalidad, pues solo de esa manera es posible abordar su estudio; en su caso, hacer pronunciamiento de fondo sobre lo fundado o infundado del planteamiento ministerial.

Tampoco es suficiente afirmar que no se valoraron correctamente todos los datos de prueba expuestos por la Representación Social de la

Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 1ª/J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**, así como en la diversa de registro 2ª/J/1 (10ª), de rubro: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES: QUE DEBE ENTENDERSE POR 'RAZONAMIENTO' COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FORMAA-55

TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 2287/2023

Federación, sin exponer una verdadera argumentación jurídica del porqué a su consideración acontece dicha deficiencia y cuáles fueron esos datos de prueba que se dejaron de considerar o se ponderaron incorrectamente.

De igual modo, si bien en la parte final del agravio "5" intenta combatir el punto toral del juzgador en el sentido de que para justificar el hecho con apariencia de delito de tratos crueles e inhumanos no se requiere analizar la severidad, duración, necesidad de ser una persona detenida, ni estar bajo una presión, lo cierto es que para poder analizar el fondo del asunto, era necesario que combatiera de manera frontal todas y cada una de las consideraciones esgrimidas por el *a quo*, y a su vez explicar de qué manera debió analizarse el caso en estudio.

En los agravios "3" y "6", las inconformes únicamente insisten en su argumento expuesto en la audiencia inicial, en cuanto a que la conducta delictiva se actualiza, porque el imputado realizó esas expresiones de manera espontánea en su carácter de servidor público, agregando que debió analizar el presente asunto con perspectiva de género.

Lo que en modo alguno combate de manera directa y frontal la totalidad de los argumentos esenciales que tomó en consideración el Juez de Control para dictar auto de no vinculación a proceso en favor del imputado; máxime que si bien la perspectiva de género es un instrumento que todos los juzgadores deben aplicar, empero, tal actuación no tiene el alcance de justificar hechos que no encuadran correctamente en el tipo penal imputado.

Sobre el particular, debe decirse que cuando son diversas la consideraciones que sustentan la determinación impugnada, los agravios deben destruir uno a uno los razonamientos del *a quo*, a efecto de que puedan considerarse suficientes para revocar o modificar tal decisión, lo que se estima no sucedió.

En efecto, la Fiscalía Federal nada dijo respecto de los siguientes razonamientos torales:

⇒ En este tenor, este delito difiere en grado, es decir, la máxima gravedad es cuando se da la tortura, mientras que en una gravedad menor es cuando no se llega a la tortura, pero sí al rubro de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por eso es que se incluyó este artículo 29 en la citada ley.

⇒ De igual manera, tiene su origen en el artículo 22 constitucional, en donde se establece que ningún ser humano puede ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso también refiere no se puede azotar a las personas, como eventualmente se hace en otros países.

⇒ Así, ese tipo de delitos van de la mano con el de tortura, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un protocolo para poder establecer cuándo estamos en presencia de malos tratos, ya que precisamente el género es la tortura.

⇒ Para los efectos de la Convención citada se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente, por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin.

⇒ De igual manera, se entenderá como tortura la aplicación hacia una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, cuando no causen dolor o angustia psíquica.

⇒ En el protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos, hay un capítulo y un apartado especial que es de los malos tratos, en el que se indica qué es lo que debe entenderse por ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

⇒ La Suprema Corte al hacer todo un análisis de este delito refiere que al igual que la materia de tortura, los instrumentos internacionales prohíben de manera absoluta las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; sin embargo, no establece una definición, por lo que se destaca que ya diversos organismos internacionales han tratado de desarrollar el contenido y distinción de la tortura, es decir, ésta es el género y los malos tratos es un grado inferior.

⇒ Asimismo, refiere que en el sistema interamericano se utiliza como medio diferenciador de los malos tratos y la tortura, la gravedad o intensidad del acto; en ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que la violación al derecho a la integridad física y psíquica tiene diversas connotaciones de grado, la cual abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⇒ Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que hay que graduar la intensidad de un hecho o práctica para saber si ésta constituye una tortura, una pena o un trato cruel, inhumano o degradante.

⇒ En cuanto a los malos tratos, se puede apreciar en el caso I.V. vs Bolivia, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiere que tal asunto, una señora de iniciales I.V., ingresa a un hospital y luego de que se le produce una ruptura espontánea de membranas del vientre desde luego, a la semana 38.5 de gestación, y en atención al dolor que presentaba, al nivel del área de la cesárea que había tenido algunos años antes, el médico tratante decidió someter a la señora a una cesárea y con posterioridad al parto, se realizó a la señora una ligadura de las trompas de Falopio, es decir, la esterilizaron; dicho procedimiento quirúrgico fue realizado encontrándose la paciente bajo anestesia epidural, lo que se consideró como una esterilización forzada, y al analizar la intensidad del sufrimiento padecido por la señora derivado de tales hechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomó en consideración lo siguiente: la señora perdió su capacidad reproductiva en forma permanente y las consecuencias físicas de la operación hicieron que debiera realizarse otra intervención quirúrgica posteriormente, además, sufrió afectaciones severas que requirieron de atención psiquiátrica, la esterilización no consentida afectó su vida privada, lo que le llevó a la separación temporal de su esposo; la esterilización no consentida provocó afectaciones de diversa índole en su núcleo familiar, en particular, en sus hijas, lo que le provocó un sentimiento de culpa, la esterilización no consentida provocó una carga económica sobre la señora, la ausencia de respuesta por parte del sistema judicial, le generó un sentimiento de impotencia y frustración, y con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la esterilización no consentida o involuntaria a la que fue sometida la señora, en las circunstancias particulares de este caso, constituyó un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad del ser humano, y configuró una violación a la propia Convención sobre Derechos Humanos.

⇒ Por lo expuesto, habrá que analizar en un contexto íntegro, si se está en presencia realmente de un maltrato o no, es decir, la Suprema Corte en este protocolo de actuación para juzgadores ha establecido también, si esa actuación tiene una intencionalidad, esto es, si fue deliberadamente.

⇒ Además, debe de alcanzar ese nivel mínimo de severidad, con el fin de causar esa provocación, con efectos tanto físicos como mentales, por lo que desde luego, tales maltratos deben tener un propósito o finalidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

FORMA A-55

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

como podría ser intimidar, es decir, generar o causar miedo a través de degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que lo sufre, aunado a ello, también tendrá que estar presente la hipótesis que establece la fiscalía, con fines discriminatorios, esto es, hay que tomar en consideración la gravedad e intensidad del acto, y tomando en cuenta esa gravedad e intensidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en este tipo de delitos de malos tratos, el bien jurídico tutelado por la norma es el derecho a la integridad personal y deriva, de la integridad física, de la integridad psicológica.

⇒ En tales condiciones, la integridad personal es el género, y la especie puede ser la prohibición de la tortura, la prohibición de los malos tratos; una persona no puede ser torturada, tampoco puede ser sometida a malos tratos, crueles, inhumanos o degradantes, por lo que cuando se está en presencia de un acto de tortura, que cause un severo sufrimiento físico o mental, o se ejerza un método tendiente a anular la personalidad de la persona o a disminuir la capacidad física o mental de la víctima, debe valorarse si estos tratos son infligidos intencionalmente, con el fin o propósito específico para poder realizar esos actos de tortura, o en un nivel inferior de severidad.

⇒ Finalmente, este Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que deben estudiarse los factores tanto endógenos como exógenos de la persona, es decir, los endógenos son los factores objetivos, los exógenos, los subjetivos; los endógenos es la duración de la agresión, el método utilizado para agredir y de qué manera se infligió ese padecimiento; y los subjetivos tiene que ver con la edad de la persona, sexo, su estado de salud, desde luego, sus circunstancias personales.

⇒ Bajo esa línea argumentativa, los hechos aquí imputados, materia de malos tratos, se hacen consistir en que en un primer momento el imputado le dijo a la pasivo del delito "zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada", u otra expresión refiere le profirió "pinches viejas, por eso las matan"; ahora, estas dos expresiones a juicio de este juzgador, y tomando en consideración como preámbulo toda esta justificación, no constituye la esencia de los malos tratos, porque esta connotación, más que malos tratos, es de índole genérica, pues refieren, por ejemplo, en los factores objetivos o endógenos, la duración, el método utilizado, el modo en que fueron infligidos estos padecimientos de naturaleza grave, es como lo he manifestado, por ejemplo; cuando una autoridad está amenazando con hacerle un daño a un miembro de la familia, si no hace ciertas condiciones o ciertas situaciones, como en el caso que narra el propio protocolo, de un caso que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, amenazan a la persona que le van a cortar el cabello, incluso en algún momento hasta la tienen esposada... (sic) aquí por el tipo de expresión que se hizo "pinches viejas, por eso las matan", puede entenderse como una expresión muy vaga, muy genérica, que no puede encuadrar en esta descripción de tratos crueles e inhumanos, sobre todo, porque no obstante que esta situación se pudiera vincular con lo establecido en los dictámenes periciales, lo cierto es que estos hablan de una afectación de naturaleza o de índole sexual, mas no de este tipo de naturaleza, relacionada con algún trato cruel, inhumano o degradante, y sobre todo que estos hechos ocurrieron en un contexto de la Facultad de Derecho, cuando la víctima caminaba por las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, en algún momento se encuentra al activo del delito y de manera espontánea se producen estas manifestaciones, las cuales se itera, fueron instantáneas y que a juicio de este juzgador, esas expresiones, por ejemplo "pinches viejas, por eso las matan", es una

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

expresión muy genérica que a juicio de este juzgador no tiene el alcance de llegar a dañar a una persona, porque si no, todos los ciudadanos de la República Mexicana estarían sujetos por este tipo de expresiones a un proceso penal.

Aspectos esenciales que la Representación Social debió combatir cabalmente, ya que para que sus agravios fundadamente impactaran en el sentido de lo resuelto, era necesario que diera a conocer información suficiente, clara y concreta, con base en la cual sea posible llegar al conocimiento de verdad fáctica y legal distinta, que provoque revocar la determinación combatida.

Esto es, debió precisar por qué fue incorrecto que el juzgador de primer grado tomara en consideración lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el protocolo de actuación en casos de Tortura y Malos Tratos, para determinar que ese delito no encuadraba con los hechos imputados.

También debieron explicar con razonamientos lógico jurídicos cómo es que los datos de prueba que expusieron en la audiencia inicial sí permiten establecer los aspectos normativos del delito, traducidos en que las frases expresadas por el imputado a la víctima justifican 1) la existencia de un sujeto activo que tenga la calidad de servidor público; 2) que ese sujeto activo en ejercicio de su encargo insulte a una persona; 3) que esa conducta la realice por motivos basados en discriminación, para así desvirtuar la afirmación del juzgador en cuanto a que fue deficiente su investigación.

Asimismo, la fiscalía recurrente está obligada a exponer argumentos que pongan de manifiesto el actuar erróneo del juez de Control, al decretar la no vinculación a proceso del imputado, en términos del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer que con los datos de prueba expuestos en la audiencia respectiva se justifica el delito de **tratos degradantes**, en su hipótesis de: *"al servidor público que en ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte a una persona"*.

No obstante, los motivos de disenso expuestos, son insuficientes para que esta alzada, aborde el estudio del asunto; lo anterior, porque el recurso de apelación se rige por el principio de estricto derecho; de tal manera, le corresponde al recurrente exponer razonadamente, por qué estima ilegal la resolución recurrida.

Actuar de manera contraria y suplir en la deficiencia de la formulación de sus agravios; generaría un desequilibrio en la relación entre los sujetos procesales y el control horizontal que rige en el proceso penal acusatorio.

En este sentido, es **inoperante** el agravio en el que el Ministerio Público aduce de manera genérica que se realizó una incorrecta interpretación de la calidad específica del sujeto activo en ejercicio de su encargo, respecto a la serie de vejaciones, maltratos, insultos o humillaciones, pues el imputado en su calidad de servidor público y por la naturaleza de las funciones que al momento se encontraba desempeñando, esto es, como profesor titular de tiempo completo en la División de Asuntos Profesionales y Consejero Técnico Propietario, de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el interior de la Facultad de Derecho, específicamente, en los pasillos, de manera directa utilizó en contra de la persona de la ofendida las expresiones *"pinches viejas por eso las matan"* y *"zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada"*.

Lo que se justifica, en virtud de que dicha parte recurrente omite particularizar de manera completa cómo debía aplicar el juzgador esa



Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

perspectiva de género; también soslayó precisar por qué no es factible analizar el protocolo de actuación para casos de tortura y malos tratos establecido por la Corte, de igual modo, la fiscalía fue genérica al establecer la hipótesis que actualizaban las frases imputadas.

En consecuencia, queda evidenciado que en los agravios expuestos no se estableció el alcance para resolver en el sentido de revocar la resolución impugnada.

○ Análisis del hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual agravado.

Los motivos de disenso formulados por el imputado Eduardo López Betancourt y su defensa, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se califican como **fundados**, aunque suplidos en la deficiencia de su formulación.

En relación con el hecho con apariencia de delito, el juez del conocimiento resolvió en el sentido siguiente:

1. La existencia de un sujeto activo que tenga la calidad de servidor público, se tuvo establecida con los siguientes datos de prueba:

- Copia certificada del nombramiento del justiciable expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, que lo acredita como Profesor Titular C, tiempo completo, con vigencia desde el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro y con carácter definitivo.

- Acuerdo del Consejo Técnico de la Facultad de Derecho, adoptado en la sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil diecinueve, en el cual el justiciable fue electo como Consejero Técnico Propietario para el periodo de cuatro años, contados a partir del trece de noviembre de dos mil dieciocho y hasta el doce de noviembre de dos mil veintidós.

- Oficio con terminación 590/X/2021, de once de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Secretaría de Vinculación de la UNAM, en el cual informa que **Raúl Eduardo López Betancourt**, en octubre de dos mil diecinueve, contaba con un horario de siete a trece horas, y en febrero de dos mil veinte, de siete a once horas.

Datos de prueba que consideró que fueron valorados en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que dijo se podía establecer que efectivamente, el imputado era docente de la Universidad Nacional Autónoma de México, ente que es un Organismo Público Descentralizado, que además, pertenecía o era miembro del Tribunal Universitario y parte integrante del Consejo Técnico Universitario.

2. El sujeto activo asedió reiteradamente a una persona de cualquier sexo con fines lascivos.

Al respecto, el juez de control dijo que debido a que los delitos sexuales generalmente se cometían en ausencia de testigos, el dicho de la víctima constituía una prueba fundamental. Por lo que acreditó que:

"[...] El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, antes de las siete horas de la mañana, **Raúl Eduardo López Betancourt** profirió a la víctima M.L.O.S, una serie de expresiones tales como 'sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan' y el veintisiete de febrero de dos mil veinte, a las once horas con treinta minutos, le dijo 'zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada' y que a continuación dirigió su mirada hacia las piernas de la víctima de manera lasciva, esto es, con apetito sexual [...]".

Hechos que puntualizó, ocurrieron en el recinto de la Universidad Nacional Autónoma de México.

3. Esa conducta la realice valiéndose de la posición jerárquica derivada de una relación cualquiera que implique subordinación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023



Elemento que el juzgador de control tuvo por acreditado, en virtud del novel organizacional, porque quien está en cúpula de esa relación de jerarquía en la Universidad Nacional Autónoma de México, es el Rector, le seguían los académicos, el personal administrativo, los maestros, los intendentes, el personal de seguridad privada y con base en esa relación o posición de jerarquía, los alumnos estaban en una parte inferior.

4. Se cause un daño a la víctima.

El juzgador tuvo por acreditado ese elemento, a partir de los siguientes datos de prueba:

- Dictamen en materia de psicología emitido el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, por la profesora Lucero García Flores, perito particular ofrecida por la víctima **M.L.O.S.**, quien emitió las siguientes conclusiones en dicho dictamen: **M.L.O.S.** sí presenta secuelas psicoemocionales y conductas significativas compatibles con las personas que son víctimas de acoso sexual. **M.L.O.S.** presenta trastorno de estrés postraumático derivado del acoso sexual perpetrado por **Raúl Eduardo López Betancourt**, en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, ya que presenta la sintomatología que constituye el eje central del trastorno ya antes mencionado.

- Dictamen en materia de psicología con terminación 216/2021, emitido el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada Alejandra Menchaca López, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, en el cual concluyó que la sintomatología que presenta la víctima está asociada a lo que comúnmente presentan las personas que han sido objeto de una agresión de índole o de carácter sexual, en la cual sugiere también que la víctima adquiera un tratamiento especializado que brinde atención psicológica en trauma estrés postraumático y síntomas afines de abuso y agresión sexual, recomendando que la víctima acuda a cuarenta sesiones, una vez a la semana, lo que haría un total de un costo aproximado de veintisiete mil cuatrocientos cuarenta pesos.

Constancia psiquiátrica de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, expedida a favor de la víctima y emitida por el Doctor César Gerardo Hernández García, quien emitió las siguientes conclusiones: **M.L.O.S.** presenta un cuadro clínico con el que se integra el diagnóstico de reacción a estrés agudo que evolucionó a trastorno estrés postraumático, requiere continuar con su manejo integral psicoterapéutico y farmacobiológico de forma estricta.

Datos de prueba que fueron valorados en términos del artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que daban cuenta que había un daño a nivel emocional, a nivel psíquico y que esas afecciones correspondían a una eventual agresión de tipo sexual, que de acuerdo a las declaraciones que vertió la ofendida de iniciales **M.L.O.S.**, evidentemente tenían trascendencia de índole sexual y tomando en consideración que la lascividad no nada más se refería a proposiciones de naturaleza sexual, para ver si esto llega a otra situación de índole sexual, sino también de tipo verbal que puede derivar en una supremacía para tratarlas como objetos y de acuerdo a esa situación, resultaba creíble la versión de la víctima.

Sobre el particular, es oportuno señalar que este tribunal colegiado de apelación, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo advierte que de los datos de prueba expuestos por la Representación Social de la Federación no se establece ni en grado de probabilidad que el imputado asediara reiteradamente a una persona de cualquier sexo con fines lascivos, como lo requiere el tipo penal por el que se formuló imputación.



Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

En efecto, en principio, debe quedar claramente establecido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 87/2016³², consideró que la intención del Constituyente permanente, a partir de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, fue desterrar formalismos legales que representaban un obstáculo para la eficaz procuración e impartición de justicia en el ámbito penal, por lo que en el artículo 19 constitucional, se redujo el estándar probatorio para la emisión del auto de vinculación a proceso.

Además, con ello se combatiría la ineficacia, impunidad, frustración y desconfianza social que generó el sistema penal inquisitivo, exigir al Ministerio Público un alto estándar probatorio durante la averiguación previa para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, lo que trajo consigo que la mayoría de las averiguaciones previas tuvieran periodos prolongados para su integración y, no obstante, en algunas ocasiones no llegaban al conocimiento del juez.

³² Resolución que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1ª./53/2017 (10ª), registro digital 2014800, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 360, de título y contenido siguientes: **"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023



Para materializar esa reforma y unificar el procedimiento penal, se creó el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 316, establece en armonía con el citado artículo 19 constitucional, los requisitos para dictar auto de vinculación a proceso, siendo los siguientes que: (i) se haya formulado imputación; (ii) se haya otorgado al imputado la oportunidad de declarar; (iii) de los antecedentes expuestos por la fiscalía se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo; y (iv) no se actualice una causa de extinción de la acción penal excluyente del delito.

Ahora, en este sistema de justicia penal de corte acusatorio, el juzgador asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, con la única obligación de justificar su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios³³.

Así, los datos de prueba que se expusieron para justificar la vinculación a proceso, aún no son medios de prueba desahogados propiamente ante el órgano jurisdiccional, por lo que bastará que sean expuestos por el Ministerio Público y se adviertan **idóneos y pertinentes para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo** y la probable intervención del imputado³⁴.

Ahora bien, no obstante que se haya reducido el estándar probatorio para la emisión del auto de vinculación a proceso, ello no significa que se deba dejar de observar el derecho de exacta aplicación de la ley penal reconocido en el artículo 14 Constitucional, el que se materializa con la descripción típica contenida en la norma penal.

Puesto que con ello se dota de certeza y seguridad jurídica a los gobernados de conocer con claridad, aquellas conductas que se encuentran previstas como ilícitos penales y que de actualizar la conducta ahí prevista les serán aplicables las consecuencias que la propia norma establece.

Por lo que la fiscalía debe exponer antecedentes de la investigación de los que se desprendan datos de prueba que aporten indicios razonables que permitan suponer que se cometió un hecho que la ley señala como delito.

En ese sentido, en el particular, en la resolución reclamada se determinó que de los datos de prueba expuestos por la representación social se podía establecer que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, antes de las siete horas de la mañana, **Raúl Eduardo López Betancourt** profirió a la víctima M.L.O.S. una serie de expresiones tales como "si tienes muy buenas talgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan" y el veintisiete de febrero de dos mil veinte, a las once horas con treinta minutos, le dijo "zorra, no te queda claro que no vas a

³³ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba** El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

³⁴ **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas** El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIONES PENALES DEL PRIMER CIRCUITO

FORMA A-55

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

lograr nada", al tiempo que dirigió su mirada hacia las piernas de la víctima de manera lasciva.

Sin embargo, dado que la audiencia inicial es el momento oportuno en la que habrá de formularse imputación en contra de la persona que será investigada, esta imputación consta de dos partes, una fáctica (hecho) y la otra jurídica (derecho), asimismo, el órgano de imputación señala cuáles son los hechos y los encuadra en el derecho.

A su vez, el auto de vinculación a proceso tiene una misión estratégica que es la de definir cuál será el debate, a que las partes se avocarán en la etapa complementaria, lo cual no puede variar en fases posteriores—sólo en cuanto al derecho—, de ahí que la formulación de la imputación debe ser suficientemente clara para que el imputado tenga pleno conocimiento contra qué se va a defender y en esa medida, a qué dirigir sus acciones de investigación en la etapa complementaria.

En el caso concreto, la autoridad responsable inadvirtió que en la audiencia de vinculación a proceso no quedó expresamente determinado en qué consistieron los "fines lascivos" que contempla el tipo penal de hostigamiento sexual.

Es cierto que en la audiencia de vinculación a proceso quedó establecido que el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el quejoso dijo a la víctima: *"sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan"*; frase que evidentemente lleva implícita una connotación sexual—*sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama*— porque hace referencia a un acto sexual hacia la víctima; sin embargo, ello no acontece con la expresión imputada de veintisiete de febrero de dos mil veinte, cuando se dice que el quejoso le refirió a la víctima *"zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada"*, destacando que en ese momento dirigió su mirada hacia sus piernas de manera lasciva, en virtud de que observar a alguien no implica de facto exteriorizar una conducta antisocial.

Es decir, en la citada audiencia se omitió establecer cómo es que esa "mirada" fue realizada de manera "lasciva", en qué consistió lo "lúbrico", ya que de acuerdo con la Real Academia Española esta última palabra tiene inmerso un deseo sexual, por tanto, era necesario que ello quedara debidamente concretado en la imputación, pues de lo contrario se estaría castigando una situación subjetiva y ambigua, ya que la simple mirada de dudoso pensamiento no desvela sus intenciones a través de las pupilas, incluso describir una mirada implica un riesgo de error por la diversidad de interpretaciones de una acción generada por uno o varios sentimientos o pensamientos.

Por tanto, para determinar si se justificaba el elemento "asedio reiteradamente a una persona de cualquier sexo con fines lascivos", es necesario que el juez de control estableciera con claridad que la frase *"zorra, no te queda claro que no vas a lograr nada"*, acompañada de una mirada efectivamente contenía esa connotación sexual que se requiere para tipificar el delito de hostigamiento sexual agravado, pues se itera, la sola expresión *"sí tienes muy buenas nalgas para estar en mi cama y no para andar de revoltosa, pinches viejas por eso las matan"*, no actualiza el asedio reiterado.

Por lo que razonablemente se puede concluir que con los datos de prueba expuestos en audiencia, no se puede corroborar, ni aun a manera de probabilidad, el asedio reiterado a una persona de cualquier sexo con fines lascivos; máxime que no se aportó ningún dato que permita establecer que la mirada que el quejoso ejecutó hacia la víctima fuera lasciva, sino por el contrario, de la propia denuncia formulada por la víctima el doce de febrero

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023



de dos mil veinte, se desprende que ambas frases fueron en un contexto que le "provocó furia" al quejoso, por las solicitudes presentadas por la víctima para que lo removieran de su cargo.

De ahí que la resolución impugnada, contraviene el principio de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14 constitucional.

SEPTIMO. Apelación adhesiva que hizo valer el imputado y el Defensor Particular.

Dado el sentido de la presente resolución, en la que como se ha visto, resultaron fundados los agravios formulados por el imputado y su Defensor Particular, quienes también se les reconoció como recurrentes adhesivos, se tornan de estudio innecesario, dado que la pretensión que subyace en su formulación es precisamente la confirmación de la resolución impugnada.

Por lo que ante lo **inoperante** de los agravios hechos valer por las Agentes del Ministerio Público de la Federación, y **fundados** los formulados por el imputado por derecho propio y su defensa —en su carácter de recurrentes principales y adhesivos—, aunque suplidos en su deficiencia, lo que procede es:

Modificar la resolución emitida el veinticuatro de febrero de dos mil veintidos, en continuación de audiencia inicial, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en su carácter de Juez de Control, en la causa penal 1/2022, de su índice, a fin de:

Confirmar el auto de no vinculación a proceso, dictado a favor de **Raúl Eduardo López Betancourt**, en torno al hecho considerado por la ley como delito de **tratos crueles y degradantes**, previsto y sancionado en el artículo 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su hipótesis de el servidor público que en el ejercicio de su encargo, por motivos basados en discriminación, insulte y humille a una persona.

Revocar el auto de vinculación a proceso, respecto al hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual, previsto y sancionado en el artículo 259 Bis del Código Penal Federal, en su hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de una relación, cualquier que implique subordinación.

En su lugar, **se decreta auto de no vinculación a proceso a favor de Raúl Eduardo López Betancourt, respecto al hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual en cita.**

Comuníquese lo anterior a la Ponencia Tres, de este Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, para efectos de la calificación del cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 456, 461, 474 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se **modifica** la resolución emitida el veinticuatro de febrero de dos mil veintidos, en continuación de audiencia inicial, por el Juez de Distrito Especializado en



Toca penal 38/2022-SPA
(Antes toca penal 85/2022-NSJP)
Cumplimiento a la ejecutoria dictada
en el recurso de revisión 228/2023

el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Norte, en su carácter de Juez de Control, en la causa penal 1/2022, de su índice.

SEGUNDO. Se confirma el auto de no vinculación a proceso, dictado a favor de Raúl Eduardo López Betancourt, respecto al hecho considerado por la ley como delito de tratos crueles y degradantes, en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca el auto de vinculación a proceso dictado a Raúl Eduardo López Betancourt, en torno al hecho que la ley señala como delito de hostigamiento sexual agravado, previsto y sancionado en el artículo 259 bis del Código Penal Federal, en su hipótesis al que con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de una relación cualquiera que implique subordinación.

En su lugar se decreta auto de no vinculación a proceso a Raúl Eduardo López Betancourt, por cuanto hace al hecho con apariencia de delito de hostigamiento sexual en cita.

Notifíquese en términos de ley, debiendo privilegiar el uso de medios electrónicos.

Con copia auténtica de esta resolución, devuélvanse las constancias correspondientes al centro de justicia de origen y cúmplase con las disposiciones contenidas en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establecen las disposiciones en materias de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, así como de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivo, respectivamente; en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma de manera unitaria **Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar**, Magistrada integrante del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito. [FIRMAS ELECTRÓNICAS]

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN FUNCIONES DE ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO DE SEGUNDA INSTANCIA, **HACE CONSTAR:** EL PRESENTE TESTIMONIO ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL TOCA PENAL 38/2022-SPA, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO PRONUNCIADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN SESIÓN VIRTUAL DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR R.E.L.B. Y SU DEFENSOR PARTICULAR ÓSCAR ROGELIO MARTÍNEZ SANTIAGO, EXPIDIÉNDOSE EN 39 PÁGINAS ÚTILES, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE DICIEMBRE DE 2023. CONSTE.



MA. DE LOS ANGELES BAÑOS ROJAS.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
APELACION EN MATERIA PENAL
DEL PRIMER CIRCUITO

